

REGLAMENTO TÉCNICO SOBRE ETIQUETADO DE CALZADO



PRESENTACIÓN

El Ministerio de la Producción, en el marco de la Estrategia de Intervención Multisectorial “El Porvenir se pule”, promueve el Reglamento Técnico sobre etiquetado de calzado¹ con la finalidad de dar a conocer los requisitos de etiquetado mínimo aplicable a todo tipo de calzado, sea nacional o importado. Siendo su cumplimiento de carácter obligatorio. Además, sin perjuicio de las competencias que tengan otras entidades del Estado en materia de etiquetado o rotulado de productos industriales, corresponde a la Dirección General de Políticas y Regulación² y a las Direcciones Regionales de Producción, dentro del ámbito de su competencia, la supervisión y cumplimiento del Reglamento Técnico.

Para el caso de calzado manufacturado en el extranjero, las Aduanas de la República verificarán el cumplimiento del requisito de etiquetado. Para lo cual, efectuarán el reconocimiento físico de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Los dueños y consignatarios, antes del despacho, a efectos de poder cumplir con la exigencia de etiquetado, podrán acogerse a lo dispuesto por el artículo 49 del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 121-96-EF.

El calzado que no cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico, será reembarcado o sometido al Régimen de Depósito. Si al vencimiento del plazo de dicho régimen, el calzado no cumpliera con los requisitos fijados no podrá ser nacionalizado, debiendo ser reembarcado.

La Dirección General de Políticas y Regulación³ y las Direcciones Regionales de Producción, sancionarán a las empresas industriales e importadoras que infrinjan lo establecido en el Reglamento Técnico, siendo de aplicación las sanciones e infracciones establecidas en el artículo 122 de la Ley N° 23407, “Ley General de Industrias” y sus disposiciones reglamentarias.

1/ D.S. N° 017-2004-PRODUCE

2/ Antes Dirección Nacional de Industrias (R.M. N° 343-2012-PRODUCE)

3/ Idem

Reglamento Técnico sobre Etiquetado

ETIQUETADO

ARTÍCULO 1°

La información referida al país de fabricación deberá ser consignada obligatoriamente, en forma visible, en los dos artículos que componen el par, a través de etiquetas impresas, estampadas, o cosidas. Para el cumplimiento de esta obligación, se utilizarán las expresiones: “Hecho en (país de fabricación)”, “Fabricado en (país de fabricación)” o “Industria (según país de fabricación)”, según corresponda.

La etiqueta también deberá contener obligatoriamente información sobre el número del Registro Único del Contribuyente (R.U.C.) del fabricante o importador; como también sobre los materiales que componen el calzado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° del presente Reglamento; así como, la referida a las cuatro partes del calzado, según se señala en el Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento, es decir:

- a) La capellada
- b) El forro
- c) La plantilla
- d) La firme

La información señalada en el segundo párrafo del presente artículo, podrá ser consignada a través de etiquetas adhesivas, soporte colgante, u otra modalidad de etiquetado que eligiera el fabricante o importador, en idioma castellano. En caso que la información referida al país de fabricación del calzado, esté consignada en idioma distinto al castellano, la etiqueta adhesiva, el soporte colgante u otra modalidad de etiquetado elegida, deberá contener obligatoriamente la traducción al castellano.

No se debe incluir bajo ninguna modalidad información adicional contradictoria o desvirtúe la información que establece el Reglamento.

DETERMINACIÓN DEL MATERIAL

ARTÍCULO 2°

La información sobre el material determinado, de conformidad con el Anexo, deberá ser mayoritario en 80% al menos, medido en superficie, de la capellada, del forro y de la plantilla del calzado; y en 80% al menos del volumen de la firme. Si ninguno de los materiales representa como mínimo el 80%, se consignará la información sobre los principales materiales que compongan el calzado.

La composición del calzado deberá indicarse ya sea mediante los pictogramas señalados en el Anexo y/o mediante indicaciones textuales, en idioma castellano, que designen materiales específicos.

DE LOS RESPONSABLES

ARTÍCULO 3°

Es responsabilidad del fabricante o importador el cumplimiento de las disposiciones sobre etiquetado, contenidas en el presente Reglamento Técnico.

Los comerciantes deben exigir a sus proveedores, que las etiquetas de los calzados contengan la información establecida en el presente Reglamento Técnico, siendo co-responsables en caso de incumplimiento.

DEFINICIONES

ARTÍCULO 4°

Para los fines del presente Reglamento Técnico son de aplicación las definiciones siguientes:

1. País de fabricación: país en que la mercancía ha sido manufacturada.
2. Cuero: material proteico fibroso (colágeno) de la piel de los animales, con flor o flor corregida que ha sido tratado químicamente con material curtiente para darle estabilidad hidrotérmica y mejorar sus características físicas. No podrá denominarse cuero a:
 - a. Aquellos productos que habiendo sido obtenidos de pieles de animales, hayan perdido su estructura natural por haber sido sometidos a un proceso mecánico o químico de fragmentación, molienda, pulverización u otros análogos, procediendo a su aglomerado o reconstrucción.
 - b. Cuando el espesor del recubrimiento de los cueros sea igual o superior a 0.3mm., o que supere a un tercio del espesor del conjunto.
3. Sintético: material homogéneo, obtenido a partir de productos naturales o no, transformados por métodos físicos o químicos.
4. Textil: material estructurado, mediante tejido o cualquier otro procedimiento a base de fibras naturales y/o sintéticas.

Asimismo serán de referencia las definiciones comprendidas en las Normas Técnicas Peruanas NTP 241.020 y NTP 291.001.

NOMENCLATURA ARANCELARIA

ARTÍCULO 5°

El calzado objeto del presente Reglamento Técnico corresponde a las Partidas del Sistema Armonizado 6401 al 6405.

ANEXO

PICTOGRAMAS

1. Las cuatro partes del artículo de calzado a identificar y sus pictogramas son:



Capellada



Forro



Plantilla



Firme

2. Los pictogramas correspondientes a los materiales, que deberán figurar en la etiqueta, de acuerdo a las cuatro partes del calzado son:

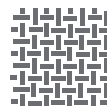


Cuero



**Cuero con
recubrimiento**

Producto cuya capa de recubrimiento no supere un tercio del espesor total del producto, pero excede los 0,15mm.



**Textiles naturales
y/o sintéticos,
tejidos o no**



Otros materiales

Ejemplo 1

	
	
	
	
HECHO EN (PAÍS DE FABRICACIÓN)	
RUC N°	

Ejemplo 2

CAPELLADA	CUERO
PLANTILLA	TEXTIL
FORRO	OTROS
FIRME	
HECHO EN (PAÍS DE FABRICACIÓN)	
RUC N°	

Ejemplo 3

CAPELLADA	CUERO
PLANTILLA	
FORRO	TEXTIL
	
FIRME	OTROS
	
HECHO EN (PAÍS DE FABRICACIÓN)	
RUC N°	

